Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MARIA DALIDA RIOS RAYO**
DEMANDADO	**EDUARDO LUIS ALMANZA BLANQUICETH**
RADICACIÓN	**2021/00056-00**

A U T O

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el abogado PABLO ANTONIO TORRES RINCON, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, contra la providencia calendada 24 de febrero de 2021, así como también, sobre la concesión del de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del referido auto.

II. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Indica el recurrente en su escrito radicado el 01 de marzo de 2021, que contrario a lo señalado por este despacho en la providencia recurrida, y dando cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de la demanda, remitió a través del correo electrónico institucional de este juzgado el escrito que contenía la subsanación de la demanda el día 02 de febrero de 2021, es decir, dentro del término concedido para subsanar la demanda.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se admita la demanda por haber sido subsanada dentro del término legal.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

El día 08 de marzo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que "*por haber llegado la subsanación y el recurso a la carpeta de correo no deseado se omitió por error involuntario agregarlos al expediente antes de que se dictara auto que ordenara su rechazo".*

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar si en efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 24 de febrero de 2021 al rechazar la demanda interpuesta por MARIA DALIDA RIOS RAYO a través de apoderado judicial, por considerar que no fue subsanada dentro del término legal.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, si fue con ocasión a un error involuntario de este juzgado que se dio el rechazo de la demanda puesta en conocimiento de este servidor, dado que resulta evidente, contrario a lo afirmado en el auto objeto de censura, que el apoderado de la parte actora allegó dentro del término legal, más exactamente el día 02 de febrero de 2021 -contaba con plazo hasta el 05 de febrero de 2021 para subsanar los errores- la subsanación de la demanda en obedecimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2021, tal y como se advierte de la prueba del recibido de dicha documental.

De otra parte y al revisar la subsanación aportada, el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron cabalmente superadas, por lo que, de un lado es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 28 de enero de 2021, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

V. RESUELVE

1. REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIA DALIDA RIOS RAYO contra EDUARDO LUIS ALMANZA BLANQUICETH, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 5.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 16 de noviembre de 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 14 de mayo de 2018, hasta el 16 de noviembre de 2018.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. PABLO ANTONIO TORRES RINCON [1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b921b7d223efa413a7837ab413417aa2f807b336fad132121c73fdc3630be21
Documento generado en 18/03/2021 04:12:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**
DEMANDADO	**JOSE MIGUEL BARRAGAN DITTA** **DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC SAS.**
RADICACIÓN	**2021/00179-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/02/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actor subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima] y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de cuatro pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP**.**

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE MIGUEL BARRAGAN DITTA y LA DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC SAS., por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $ 14.371.058. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **8470083578** aportado con la demanda.

b. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal, mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de $ 1.666.668. oo, que corresponde al total de las tres (3) cuotas por capital debidas por el demandado, y causadas entre el 11/11/2020 y el 11/01/2021, de acuerdo con el pagaré **8470083578.**

d. Por los intereses corrientes o de plazo calculados sobre el saldo de capital que resulte mes a mes una vez descontada la respectiva cuota a la que hace alusión el literal anterior, y liquidados mes vencido a la tasa nominal anual del 25.8010% E.A., a partir del 12 de cada mes inmediatamente anterior a la cuota vencida, hasta el vencimiento de la misma.

e. Por los intereses moratorios agrupados en el literal c), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión primera literales c.-b, d.-d y e.-f) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

f. Por la suma de $ 2.446.203. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **8470083577**, anexo a la demanda.

g. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal f), liquidado a la tasa máxima legal, mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

h. Por la suma de $ 5.000.000. oo, que corresponde al total de las cuatro (4) cuotas por capital debidas por el demandado, y causadas entre el 11/10/2020 y el 11/01/2021, de acuerdo con el pagaré **8470083577.**

i. Por los intereses corrientes o de plazo calculados sobre el saldo de capital que resulte mes a mes una vez descontada la respectiva cuota a la que hace alusión el literal anterior, y liquidados mes vencido a la tasa nominal anual del 25.8010% E.A., a partir del 12 de cada mes inmediatamente anterior a la cuota vencida, hasta el vencimiento de la misma.

j. Por los intereses moratorios agrupados en el literal h), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión segunda literales f.-h, g.-j, h.-l e i.-n) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

k. Por la suma de $ 1.583.515. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **8470083869** aportado con la demanda.

l. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal k), liquidado

a la tasa máxima legal, mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

m. Por la suma de $ 950.000. oo, que corresponde al total de las tres (3) cuotas por capital debidas por el demandado, y causadas entre el 11/11/2020 y el 11/01/2021, de acuerdo al pagaré **8470083869.**

n. Por los intereses corrientes o de plazo calculados sobre el saldo de capital que resulte mes a mes una vez descontada la respectiva cuota a la que hace alusión el literal anterior, y liquidados mes vencido a la tasa nominal anual del 24.9963% E.A., a partir del 12 de cada mes inmediatamente anterior a la cuota vencida, hasta el vencimiento de la misma.

o. Por los intereses moratorios agrupados en el literal m), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión tercera literales j.-p, k.-r y l.-t) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique lasuperintendencia Financiera.

2. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LA DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC SAS., por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $ 1.581.075. oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré de fecha 10 de diciembre de 2019, aportado con la demanda.

b. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal, mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde **la presentación de la demanda** hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos enel artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes,

contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. RECONOCER personería jurídica para actuar a la sociedad AECSA S.A., quien actuará como apoderado judicial, y a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO[1], en los términosy para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73e73576f89b8c341848f4f3b89420ed113fd597adec3f1177bd9754ddf0ba6d
Documento generado en 18/03/2021 09:21:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, a la fecha la abogada no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**
DEMANDADO	**JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS**
RADICACIÓN	**2021/00199-00**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 26/02/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 192.419, 36, que corresponde al total de las siete (7) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 24/julio/2020 y el 24/enero/2021, de acuerdo con el pagaré No. 8112320028044, aportado a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales incluidos en la pretensión primera literal c) de la demanda, y agrupados en el literal a) de este auto, liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de $ 993.658. 41, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre las siete (7) cuotas debidas por el demandado, desde el 24 de julio de 2020 hasta la presentación de la demanda, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de $ 13.904.574, 20, por concepto de saldo de capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. 8112320028044 adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda,** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-54302, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS. Ofíciese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem.*

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera,

indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la sociedad de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien actuará como apoderado, y a través de la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO[1], en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c6f2a4863aa58ff25b128b69a819ffce03b251a59e43456091b0042795bfbcb
Documento generado en 18/03/2021 09:21:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO	**CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ URIBE**
RADICACIÓN	**2021/00204-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del CGP.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A., contra CESAR AUGUSTO MARTINEZ URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 37.862.132, que corresponde al capital adeudado, de acuerdo con pagaré No. 3449785 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 06 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO SALADARRIAGA CANO[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38189728de0e6dd7f420c1c9c0d2ecfa7f41a3ae7c57218b8fa6573f27dca67b
Documento generado en 18/03/2021 03:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO IGNACIO ORTIZ SUAREZ
RADICACIÓN	2021/00298-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente otorga el representante legal de la sociedad AECSA, quien a su vez actúa como apoderada especial de la demandante para fines de representación judicial, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por otra parte, aunque el abogado que suscribe la demanda refiere que AECSA le endosó para el cobro judicial los pagarés aportado (hecho sexto), lo cierto es que, en los anexos de la demanda y específicamente en el cuerpo de los pagarés aportados, no aparece tal acto cambiario.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b168484b6e39f1831443ebb34f370713144e247246a6899db15a490c3fdac338
Documento generado en 18/03/2021 03:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJEJCUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO	YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO
RADICACIÓN	2021/00302-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada, de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CAMILO ANDRES CIRO TABORDA contra YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $5.000.000,oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación el día 01 de octubre de 2015.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de octubre de 2015, hasta el 31 de octubre de 2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Emplazar a la demandada YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO. La publicación de que trata el art.108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

7. Autorizar al demandante CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63449a68fe6804351ba27176128bc0e0540f0f5c2dc99013ddcc4a12dc0dee21
Documento generado en 18/03/2021 03:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA RUTH ROJAS RENZA
DEMANDADO	MARINELA SAMBONI MARTINEZ
RADICACIÓN	2021/00304-00

Tras revisar la anterior demanda, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese el número de identificación de la demandada, de acuerdo con el art. 82.2 de CGP.

2. En las pretensiones quinta y sexta de la demanda, se deberá indicar la suma por la cual aspira sea condenada la parte demandada. También, debe realizar el juramento estimatorio de la cuantía reclamada, según el art. 206 del CGP.

   Por lo primero, estipula el numeral cuarto del artículo 82, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, las relacionadas con los frutos naturales y civiles, igual que con los perjuicios, inobservan ese requisito. Al fin y al cabo, no se menciona el monto de cada uno de estos conceptos. **Por lo segundo**, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de frutos, perjuicios, etc., realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (frutos naturales o civiles).

   En este caso, frente a los frutos naturales y civiles, se advierte que la parte actora hizo un juramento estimatorio, pero no se refirió a esa prestación. No aparece mencionado algo sobre lo pretendido en el numeral quinto de la demanda.

   En lo que respecta a los perjuicios, por una parte, recuerde que el juramento *"no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".* Por consiguiente, no procede la tasación de los daños morales. Lo que sí procede, es discriminar cada elemento que comprende el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante), así como justificar la cuantía determinada.

Revisada la tasación, el despacho observa que la discriminación está incompleta, pues, aunque se refiere al lucro cesante, no se indica que es lo que corresponde a daño emergente. Por eso, se debe ajustar el juramento realizado.

3. La pretensión denominada *"SEPTIEMBRE"*, se encuentra indebidamente acumulada (CGP, art. 88). Al fin y al cabo, para que proceda la acumulación objetiva de pretensiones *(el demandante en una misma demanda acumula varias pretensiones contra el demandado)*, es necesario, entre otros supuestos, que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarios. Cómo el demandante aspira que se ordene la resolución del contrato (pretensión primera), tal reclamo entra en conflicto con la de cumplimiento del contrato (pagar el precio), pues ambas se oponen o se rechazan entre sí, lo que causa su incorrecta acumulación, al no configurarse la excepción del numeral 2° del art. 88 ya mencionado. Por eso, se debe adecuar la pretensión, o excluirla, según la valoración que haga el abogado.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48ac68d644d3cba0a3a6a2c4f5c2283e9fbe26896aaae4c7b1840ff05aa92a8d
Documento generado en 18/03/2021 03:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MAXILLANTAS AVL. S.A.S**
DEMANDADO	**CLAUDIA MILENA MENDEZ SENDOYA Y OTRO**
RADICACIÓN	**2021/00306-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital del pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MAXILLANTAS AVL S.A.S, contra CLAUDIA MILENA MENDEZ SENDOYA y LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.800.000,00, por concepto del capital adeudado por la parte demandada, de acuerdo con pagaré que se aportó con la demanda suscrito el 29 de noviembre de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 28 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS[1], como apoderada de la parte actora, en virtud del endoso en procuración efectuado por la representante legal de la sociedad demandante,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaec08ab3b153d7beac744e3172186120d76fb274aa957d72693576920c95e75
Documento generado en 18/03/2021 03:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MAXILLANTAS AVL SAS.**
APODERADO	**YURI ANDREA CHARRY RAMOS**
DEMANDADO	**LEONARDO CALDERON TRUJILLO**
	LILIANA PAOLA BARRETO VASQUEZ
RADICACIÓN	**2021/00307-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1-3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MAXILLANTAS AVL SAS, contra LEONARDO CALDERÓN TRUJILLO y LILIANA PAOLA BARRETO VÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 2.150.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2021, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de febrero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS[1], como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:
a7d6369151d06f2e5ffd6bb192dae37eb83a9543c4b53f118e0aea71047c3eed
Documento generado en 18/03/2021 09:21:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**VICTOR FELIX RAMIREZ.**
DEMANDADO	**JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO**
RADICACIÓN	**2021/00308-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor VICTOR FELIX RAMIREZ.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente otorga el demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89c97113a0f5e4732973b9971fc61f1b38a4f647e7e068837ca22a2d733cc2ad
Documento generado en 18/03/2021 03:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**
DEMANDADO	**CARLOS ALBERTO PARRA MAJE**
RADICACIÓN	**2021/00309-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierte algunas omisiones que deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda, para que la parte actora, en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en el sentido dar cumplimiento al inciso final del numeral 1º del artículo 468 del CGP, el cual establece: "*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en procese ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquél ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación".* Al respecto, tenemos que, en el certificado de tradición del bien inmueble, específicamente en la anotación No. 005 del 05/05/2017, se registra una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real dentro del radicado 2017-00190 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil de esta ciudad, y que no ha sido cancelada. Por eso, se debe informar, bajo juramento, si en aquel proceso ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, indicar la fecha de notificación.

Importa decir, que curiosamente aparecen como partes en aquel proceso, los que hoy protagonizan esta contienda, de manera que, se debe aclarar, si se trata del mismo caso aquí judicializado, o de uno ya terminado en el que no se ha cancelado dicha anotación.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar de copias físicas y electrónicas para el archivo del juzgado, como tampoco para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7934e542599d745f832448abd3d2f8cd105e93c0ed265d9a291511d335483b2f
Documento generado en 18/03/2021 09:22:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**SUCESIÓN**
DEMANDANTES	**DINORA ELAINE PAMA ARIAS (en representación del menor JUAN DAVID TAFUR PAMA)**
CAUSANTE	**DIEGO ANDRES TAFUR FLOREZ**
RADICACIÓN	**2021/00310-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Según lo establecido en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P., deberá aportarse un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

2. De conformidad con lo señalado en el numeral 6º del art. 489 del C.G.P., deberá aportarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo establecido en el art. 444 *ibídem*.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0de62dcf93f9c290d497326d925eb4d6fe3a26a3067f810b6dbc3ad5c6d2e6f
Documento generado en 18/03/2021 03:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
APODERADO	**PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**
DEMANDADO	**LUIS EDUARDO PINZON HERMOSA**
RADICACIÓN	**2021/00311-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital, por un lado, de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el titulo valor aportado con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUIS EDUARDO PINZÓN HERMOSA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 1.132.867,33, que corresponde al total de las cinco (5) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15/septiembre/2020 y el 15/enero/2021, de acuerdo con el pagaré a largo plazo No. 17648086, aportado con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidado mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas (pretensión 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre las cinco (5) cuotas debidas por el demandado, liquidados a la tasa del 11.00% efectivo anual, conforme al periodo indicado en los numerales 4.1. al 4.5 de las pretensiones de la demanda.

d) Por la suma de $ 92.167.767, 22, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré a plazo No. 17648086 adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda,** hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-109478, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado LUIS EDUARDO PINZON HERMOSA. Ofíciese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem.*

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este

juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA[1], como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
980b539ee24186d9b5b66eecaf30bb1e0607d9f3daf2887dd322b9c80cfaf417
Documento generado en 18/03/2021 09:21:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MAURICIO SABI ALMARIO**
RADICACIÓN	**2021/00312-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra MAURICIO SABI ALMARIO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 8.000.000, por concepto del capital adeudado por la demandada, de acuerdo con pagaré Nº 725075030278402, aportado con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del 03 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

c) Por la suma de $ 652.915, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré No. 725075030278402 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Emplazar al demandado MAURICIO SABI ALMARIO. La publicación de que trata el art.108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5° Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ee686d0317e9999406bcd6ccd5b55892d798a712af873df03ce49d14b56c7b6
Documento generado en 18/03/2021 03:09:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JUAN CARLOS BONILLA ANGARITA**
DEMANDADO	**ALIRIO GUARNIZO PÉREZ**
RADICACIÓN	**2021/00313-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de ALIRIO GUARNIZO PEREZ.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del **poder digital,** recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee8887bc40a31182d6068748594ef0f997fdeffa2668be7690abafd31b5364db
Documento generado en 18/03/2021 09:22:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**
DEMANDADA	**ANDRES SUAREZ ALMARIO Y OTRO**
RADICACIÓN	**2021/00314-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL contra ANDRES SUAREZ ALMARIO y YEISON CORDOBA BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 3.540.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio identificada con el No. LC-2111-2420473 girada el 05 de mayo de 2019 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de mayo de 2019, hasta el 05 de noviembre de 2019.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora MARIA PAULINA VELEZ PARRA[1], como apoderada de la parte demandante, en virtud del endoso en procuración conferido por la demandante,

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34462f201ce7b6ceaebe0cec26fd2e353f36ade469236e850090b1c39a6f98c
Documento generado en 18/03/2021 03:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE	**DIANA CAROLINA HURTADO MUÑOZ**
DEMANDADO	**LUISA ANGELICA TOLEDO RIVERA**
RADICACIÓN	**2021/00316-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la señora DIANA CAROLINA HURTADO MUÑOZ.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente otorga la demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

De otra parte, se observa que en la demanda no se identificó el bien inmueble objeto de la acción por sus linderos actuales como lo exige el art. 83 del Código General del Proceso, ni se indicó la dirección física para notificaciones de la apoderada, como lo exige el numeral 10º del art. 82 *ibídem.*

Tampoco se acreditó el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, a la dirección informada en el escrito, como lo ordena el inciso cuarto del art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
852df0fa61d8721bb9b9e5469bef8bd94170dc0792392249eade6e93efe961c1
Documento generado en 18/03/2021 03:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**
DEMANDANTE	**ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS**
APODERADO	**HUGO GÓMEZ LOAIZA**
DEMANDADO	**MARÍA EMMA CHANGON**
	ELIZABETH LONGAS MESA
RADICACIÓN	**2021/00317-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierte algunas omisiones que deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

Estipulan los numerales quinto y sexto del artículo 420 del Código General del Proceso, que la demanda deberá contener la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; además, el demandante deberá aportar los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá indicar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

En la demanda examinada, se advierte que el demandante no realizó la manifestación anteriormente descrita, ni allegó prueba documental de la obligación adeudada. Tampoco, en caso de no contar con esos soportes, mencionó tal situación.

Por lo descrito, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 5º y 6º del art. 420 ibídem, manifestando en la demanda de manera clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. De igual manera, aportará los documentos que se encuentren en su poder de la obligación adeudada y si no los tuviere, lo manifestará bajo juramento.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f1bb6aaee1c19f4d458c3940c2dfac40eeb07f196721525e44c967794c4304a
Documento generado en 18/03/2021 09:21:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS**
DEMANDADO	**CONSTRUCTORA HORIZONTE VERDE ZOMAC SAS**
RADICACIÓN	**2021/00318-00**

Tras revisar la anterior demanda, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo ordenado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., deberá determinarse de manera clara las personas frente a las cuales se solicita se libre la orden ejecutiva, como quiera que en el aparte introductorio de la demanda se indica que esta se dirige en contra de "*la persona jurídica CONSTRUCTORA HORIZONTE VERDE ZOMAC SAS. Con nit N° 901215878-1 y matricula mercantil N°06695 con domicilio principal es CARRERA 6 N.16-36 cuyo representante legal es la señora LIDA GASCA REINA…"* sin hacerse mención a otra, no obstante, en los demás apartes del líbelo, se hace alusión a "los demandados"

2. Según lo señalado en el numeral 2º del art. 82 *ibídem,* deberá precisarse el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandada, comoquiera que el que figura en el Registro Único Empresarial -RUES, no se compadece con el que se menciona en la demanda.

3. De acuerdo con lo señalado en el art. 82 del C.G.P. en su numeral 2º, deberá precisarse si la dirección electrónica informada como para notificaciones de los demandados, es la que figura para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, y si en tal dirección resulta posible notificar a todos los demandados en caso de que se aclare que la demanda se dirige contra más de uno.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,
EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f9fa042052132e52c4bce014d5a5649d14f94e8969d10d71acf4e8f519bd5b6
Documento generado en 18/03/2021 03:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**INTERROGATORIO DE PARTE**
SOLICITANTE	**JULIO ALDEMAR LLANOS GAONA**
SOLICITADOS	**JULIO CESAR GAONA NUÑEZ** **ALBA OLIVIA BURBANO**
RADICACIÓN	**2021/00319-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente diligencia de interrogatorio de parte en contra de JULIO CESAR GAONA NUÑEZ y ALBA OLIVA BURBANO.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de

rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fc1636565769e311179b0517ada2dc6b363f1e94595d8c71af8a27dd900e254
Documento generado en 18/03/2021 09:21:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**NHORAYDA SANCHEZ MENDOZA**
DEMANDADA	**GUSTAVO ADOLFO MORANTE**
RADICACIÓN	**2021/00320-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de NHORAYDA SANCHEZ MENDOZA contra GUSTAVO ADOLFO MORANTE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 15.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio girada el 18 de octubre de 2018 que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses remuneratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados mes a mes a la tasa del 3%, desde el 19 de octubre de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. LEIDY SILENY RUIZ MARÍN[1], como apoderada de la parte demandante, en virtud del endoso en procuración conferido por la demandante,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
babde40d6e1db5db268685dd9baeab408dbf6530cfb4216f11ffc31696988766
Documento generado en 18/03/2021 03:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**MIREYA SANCHEZ TOSCANO**
DEMANDADO	**MARTHA LILIANA BENAVIDES**
RADICACIÓN	**2021/00321-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1-3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MARTHA LILIANA BENAVIDES, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $50.936.435, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 4660091693, adjunto a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de julio de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar a la firma de abogados SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.AS., quien actuará como endosatario en procuración, y a través de su representante legal, la Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO[1], en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75cbfd600e13ff9f4a116f53cf8b5fe7ba65a1937f6dfa1a12be680023a135d2
Documento generado en 18/03/2021 09:21:46 AM

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**MARIA ALDANARES BERMEO PARRA**
RADICACIÓN	**2021/00322-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de los pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA ALDANARES BERMEO PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

a) $20.438.643,00 M/cte., que corresponde a la suma total de las ocho (8) cuotas por capital debidas por la demandada en el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2020 hasta el 14 de febrero de 2021, de acuerdo con pagaré Nº 8470082494 adosado a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a), liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

d) $6.712.959,00 M/cte., por el capital insoluto acelerado contenido en el Pagaré No. 8470082494 que se aportó con la demanda.

e) Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal **d)**, liquidados mes a mes a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

f) $3.116.089,00 M/cte., que corresponde a la suma total de las seis (6) cuotas por capital debidas por la demandada en el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, de acuerdo con pagaré Nº 8470083000 adosado a la presente demanda.

g) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal f), liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

h) $5.626.905,00 M/cte., por el capital insoluto acelerado contenido en el Pagaré No. 8470083000 que se aportó con la demanda.

i) Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal **h)**, liquidados mes a mes a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

j) $2.406.703,00 M/cte., que corresponde a la suma total de las cinco (5) cuotas por capital debidas por la demandada en el periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2020 hasta el 09 de febrero de 2021, de acuerdo con pagaré Nº 8470083567 adosado a la presente demanda.

k) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal j), liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

l) $10.207.151,00 M/cte., por el capital insoluto acelerado contenido en el Pagaré No. 8470083567 que se aportó con la demanda.

m) Los intereses moratorios sobre el valor indicado en el literal **l)**, liquidados mes a mes a partir de la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a través de la Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO[1], a la sociedad SANCHEZ TOSCANO Y CIA SAS, como apoderada de la parte actora en virtud del endoso realizado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8ff02747b4cc597af0c1fb95f2609e71f1294fe6b2db6360957a73a912688db
Documento generado en 18/03/2021 03:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CAROLINA BONILLA RUIZ**
APODERADO	**ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS**
DEMANDADO	**JULIAN ANDRES RODRIGUEZ**
RADICACIÓN	**2021/00323-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1-3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CAROLINA BONILLA RUIZ, contra JULIAN ANDRES RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 3.600.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:
b749a3da82f6795ff5abfde6211c748c50cfb14488414c910e49c3695e8d3bea
Documento generado en 18/03/2021 09:21:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**CAROLINA BONILLA RUIZ**
DEMANDADA	**YONERMAN CARVAJAL HURTADO**
RADICACIÓN	**2021/00324-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CAROLINA BONILLA RUIZ contra YONERMAN CARVAJAL HURTADO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 10.500.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento, el día 02 de febrero de 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ANDREA DEL PILAR DURAN SALAS [1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones durante los últimos 5 años.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53ebeddff70a68777265a1e031556711a482efca50c73a57d66e7104b62397fc
Documento generado en 18/03/2021 03:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JAIME CALDERON CONTRERAS**
APODERADA	**HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO**
DEMANDADO	**JHON WILMER VILLEGAS GRISALES**
	LUCELI ALZATE PLAZAS
RADICACIÓN	**2021/00325-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de las partes (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos letras de cambio, las cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JAIME CALDERON CONTRERAS, contra JHON WILMER VILLEGAS GRISALES y LUCELI ALZATE PLAZAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 10.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. 1, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de $ 30.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio No. 2, adosada a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
253ad07443868be2ffc1eff66e6a2f10d25f6b29588f0a87ecbf9813aa69acc4
Documento generado en 18/03/2021 09:21:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JULIO CESAR NIETO ESPINOSA
DEMANDADO	MARGARITA ESPERANZA RODRIGUEZ MONTERO y OTRO
RADICACIÓN	2021/00326-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor JULIO CESAR NIETO ESPINOSA.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza el demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b173fab3949e0ec4227156d4227472be48da042a4d494a1403830b69d493348
Documento generado en 18/03/2021 03:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO**
APODERADO	**GIRLADY TORRES LEYTON**
DEMANDADO	**GREGORIO ROJAS ESPAÑA**
RADICACIÓN	**2021/00327-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital, por un lado, de una letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en los arts. 671 al 708 *ibídem*; y por el otro, de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones contenidas en el titulo valor aportado con la demanda. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO, contra GREGORIO ROJAS ESPAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $15.000.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio aportada con la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 05 de febrero de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia

Financiera, desde el 06 de mayo de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-117717, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado GREGORIO ROJAS ESPAÑA. Ofíciese conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem.*

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. GIRLADY TORRES LEYTON[1], como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
216a5554a40ed9c390c577b88639491bdc41bf6597a2691e4d2ceaf48c49b9aa
Documento generado en 18/03/2021 09:21:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE	**ODILIA OLIVEROS ARTUNDUAGA**
DEMANDADO	**NORMA LISETH RODRÍGUEZ RIVERA**
RADICACIÓN	**2021/00328-00**

Tras revisar la demanda iniciada contra NORMA LISETH RODRÍGUEZ RIVERA, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo estatuido en el numeral 3º del art. 26 *ibídem,* deberá aportarse prueba del avalúo catastral del inmueble objeto de la acción, a efectos de determinar la cuantía.

2. Por otra parte, estipula el numeral cuarto del artículo 82 ibidem, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En el presente caso, las pretensiones relacionadas con los frutos naturales y civiles e intereses inobservan ese requisito. Al fin y al cabo, no se menciona el monto por el cual pide la condena, y finalmente se debe dar cumplimiento al art. 206 del C.G.P.

   Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (frutos naturales o civiles).

3. Deberá adecuarse la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., el cual estipula que *“[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b602e09a04c0b4ea211ca260bb4111a4ee054e5f5bfeb1ce8177fa4919a2732
Documento generado en 18/03/2021 03:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO POPULAR S.A.**
APODERADO	**FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**
DEMANDADO	**HENRY GIRALDO DE LA PAVA**
	LUCY ELIZABETH GALLO B.
RADICACIÓN	**2021/00329-00**

Revisada la demanda, se advierte en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio del demandado (CGP, art. 28.1 – 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos pagarés, los cuales satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO POPULAR S.A., contra HENRY GIRALDO DE LA PALA y LUCY ELIZABETH GALLO BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 6.614.839, oo, que corresponde al total de las dieciséis (16) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 06/10/2019 y el 05/febrero/2021, de acuerdo con pagaré No. 6200324000478-2 aportado con la demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las catorce (14) cuotas vencidas, desde el 06 de octubre de 2019 hasta el 05 de febrero de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

d) Por la suma de $ 58.226.392. oo, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré Nº 6200324000478-2, adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de $ 1.787.411, oo, que corresponde al total de las tres (3) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05/10/2018 y el 04/enero/2019, de acuerdo con pagaré No. 62013012071, adjunto con la demanda.

g) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las tres (3) cuotas vencidas, desde el 05 de octubre de 2018 hasta el 04 de enero de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

h) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal f), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión b.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la superintendencia Financiera.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en PRIMERA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA[1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
befb4fab510830f9cba34870d02e20152a41e87fd00e95cc5d705358ddac5bb1
Documento generado en 18/03/2021 09:21:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEOVANNY ALBERTO OLAYA RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUIS FERNANDO DE LA ROSA SANCHEZ
RADICACIÓN	2021/00330-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva presentada por el señor GEOVANNY ALBERTO OLAYA RODRIGUEZ.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, concretamente me refiero al que presuntamente realiza el demandante, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Además de lo anterior, en el poder no se consignó de manera clara el asunto para el que se confiere, pues no se identificó el título frente al cual se pretende ejercitar la acción ejecutiva.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por estas razones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9ad3e89236a57aada2b01f34c532e596622f9934cc0db64ed7acae97427f93d
Documento generado en 18/03/2021 03:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FRANCI LEANA LOSADA CABRERA**
DEMANDADO	**ALBEIRO VALDERRAMA CASTRILLÓN**
RADICACIÓN	**2021/00331-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de ALBEIRO VALDERRAMA CASTRILLÓN.

Estipula el numeral primero del art. 84 del Código General del Proceso que la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por medio de apoderado. De igual manera, el art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales o cuando no se aporten los anexos que exige la ley, como por ejemplo el poder.

Respecto del poder, hoy día se aceptan tres formas de conferirlo. Dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En el caso concreto, revisada la demanda y sus anexos, tenemos que el interesado allegó un ejemplar digitalizado de un poder, pero éste no cuenta con la presentación personal escaneada, ni tampoco se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del **poder digital,** recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"*. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de

rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec24f280cd51636bda9a160eaa2c0a857f5735e6b2ed2f57ad8a308365429a17
Documento generado en 18/03/2021 09:21:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA UTRAHUILCA**
APODERADO	**PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**
DEMANDADO	**DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN**
RADICACIÓN	**2021/00333-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y el domicilio de las partes (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un pagaré, el cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $ 2.595.121, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo al pagaré No. 11349587, adjunto a la presente demanda.

b) Por la suma de $ 116.054. oo, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de febrero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO[1], como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

Código de verificación:
e5dcdfbf2829965915191efbd80f62961f8d1a8d17c868915e4b456f29e9f6e2
Documento generado en 18/03/2021 09:21:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"**
APODERADO	**DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**
DEMANDADO	**JAIDER MELENDEZ GORDILLO**
RADICACIÓN	**2021/00335-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente demanda ejecutiva en la que se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de JAIDER MELENDEZ GORDILLO.

Estipula el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y acorde a las probanzas allegadas; no sucediendo ello en el caso objeto de estudio, pues en la demanda presentada se pretende la ejecución de intereses por fuera del plazo reportado en el pagaré base de la acción. Al respecto, tenemos que, según el documento cambiario, el pagaré fue suscrito el 25/octubre/2019, con fecha de vencimiento el 05/enero/2020, de tal manera que, como se pretenden intereses remuneratorios después del vencimiento de la obligación, bien parece que se deben ajustar las pretensiones, pues tales intereses se generan durante el plazo acordado.

El art. 90 del CGP establece que la demanda podrá ser inadmitida cuando no reúna los requisitos formales.

Por lo anterior y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra viable el despacho aplicar la consecuencia jurídica de inadmisión de la demanda.

Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas anteriormente y concede a la parte actora el improrrogable término de cinco (5) días, para que so pena de rechazo subsane las falencias detectadas.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3baf4fcae3e2f0cd03146f2d11dd22b996d0ff4f42238f7b6773df8c17a46240

Documento generado en 18/03/2021 09:21:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ**
DEMANDADO	**FIDELINO ROJAS CRUZ**
RADICACIÓN	**2021/00440-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ contra FIDELINO ROJAS CRUZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $8.000.000,oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar al demandante EFRAIN RAMIREZ GUTIERREZ, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26ca57ef05dd26647131aa811ef64bfdbea507478c210be40d5556019c4ff13a
Documento generado en 18/03/2021 04:31:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica